

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-096/2023-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-096/2023-P-1**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **633/2019-S-1**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, así como de su Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, de quienes reclamó lo siguiente:

“La Nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha 10 de Julio(sic) de 2019, que fue signado por la Mtra. [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, respecto del cual su contenido letrístico(sic) y numérico se deduce que:

«Por este medio y en respuesta a su escrito de fecha 08 de Julio(sic) de 2019, se le informa que en esa misma fecha se giró memorándum número [REDACTED] a la Dirección de Transportes de esta Secretaría de Movilidad, informando la cancelación del trámite de Cesión de Derechos del número económico 74 correspondiente al Título de Concesión 111 otorgada a la [REDACTED]. Trámite que solicitó el C. [REDACTED] en su calidad de apoderado legal, mismo que acreditó mediante la

escritura pública número [REDACTED] y cancelada mediante la escritura pública número [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2019, ambas pasada ante la fe del Notario Público Número 3 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco...».

Por otra parte, señaló como terceros interesados al C.

[REDACTED], así como también, a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **633/2019-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.** Se SOBRESEE por improcedente el juicio interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, conforme a las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual desahogó la vista con relación al recurso de apelación planteado por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día once de septiembre de dos mil veintitrés.

6.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Ponencia de la Sala Superior dio cuenta del oficio **TCA-SGA-1258/2023** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, donde la Secretaría General de Acuerdos informó que con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Unitaria le remitió original y traslados del escrito por medio del cual, el tercero perjudicado, [REDACTED], desahogó la vista con relación al recurso de apelación que hoy se resuelve; anexando copia del referido escrito. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que el actor se inconforma con la **sentencia definitiva de veintinueve de**

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

mayo de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **633/2019-S-1**.

Así también, se desprende de autos (foja 198 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, siendo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al veintiuno de junio de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **quince de junio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la parte actora, substancialmente, expone lo siguiente:

4

- A)** Primero, se duele de la determinación de la Sala donde ésta indicó que el actor no tenía interés legítimo para promover el juicio, toda vez que, sostiene, la *a quo* omitió el análisis de la contestación del tercero [REDACTED], ya que allí, por confesión expresa, el aludido reconoció haberle dado un poder mediante escritura pública [REDACTED] de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Que ejerciendo dicho poder, en carácter de dueño, fue que, con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, solicitó la preautorización para ceder los derechos de la concesión del taxi con número económico [REDACTED] correspondiente al título de concesión número [REDACTED] otorgada a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; lo anterior, de conformidad con las cláusulas segunda y tercera contenidas en la referida escritura pública.
- B)** Asimismo, que se omitió la valoración de las pruebas confesionales que corrieron a cargo de los terceros perjudicados, [REDACTED] y la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] -por medio de su representante-.
- C)** Por lo anterior, aduce que no existe motivo jurídico para determinar que carece de legitimación, ya que su poderdante, [REDACTED], revocó el poder otorgado en su favor el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, es decir, dieciséis días

² Descartándose de dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

después de haber ejercido su derecho de petición -dieciocho de junio de dos mil diecinueve- ante la Secretaría de Movilidad del Estado, y, que dicha revocación de poder le fue notificada hasta el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, es decir, cincuenta y seis días después.

Razón por la cual, insiste, sí ostenta facultades de legitimación para ocurrir al presente juicio en carácter de dueño, ya que dichas facultades de ninguna manera le habían sido rescindidas al momento de presentar su solicitud –dieciocho de junio de dos mil diecinueve- ante la Secretaría de Movilidad del Estado. Por tanto, solicita revoquen la sentencia.

Al respecto, la **autoridad demandada**, por conducto de su representante, formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por el accionante, en esencia, apoyando la determinación de la Sala de origen, refiriendo que, el promovente nunca acreditó tener interés legítimo en el presente asunto, toda vez que la escritura pública de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve revocó y dejó sin efectos el poder que le fue otorgado al C. [REDACTED]; por lo que el juicio debe sobreseerse conforme los numerales 39, 40 fracción, VII, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Del mismo modo, el **tercero perjudicado**, C. [REDACTED], al desahogar la vista del recurso propuesto por el actor, expresó que sus argumentos devienen improcedentes, toda vez que, si bien es cierto, el aludido tercero perjudicado, le otorgó al C. [REDACTED], un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y denuncias penales en los términos contenidos en la escritura pública [REDACTED]; lo cierto es, dicho poder no fue vitalicio, sino que fue revocado mediante escritura pública [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por lo que en el presente asunto no se tiene por acreditado el interés legítimo del actor, ya que a la fecha de la interposición del juicio, no contaba con la representación legal que ostentaba.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio la instructora analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de

orden público y estudio preferente; precisando que, conforme a los artículos 39, 40, fracción VII, y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se aprecia que para intervenir en un juicio de nulidad, es **requisito indispensable que la parte accionante acredite tener interés legítimo, y que, de no acreditarse, el juicio será improcedente.**

- Relativo a lo anterior, señaló la Sala, que de la revisión a las constancias de autos, se advierte que el documento señalado como acto impugnado por el actor, es decir, el oficio [REDACTED] emitido por la Secretaría de Movilidad del Estado, **en realidad está dirigido al C. [REDACTED]**, donde a éste se le informó sobre la cancelación del trámite de cesión de derechos del número económico [REDACTED] -taxi-, correspondiente al título de concesión número [REDACTED] otorgada a la [REDACTED]. Además, observó la *a quo* que el actor, C. [REDACTED], **a la fecha en que gestionó el trámite antes referido, tenía el carácter de apoderado legal del C. [REDACTED]**, en los términos de la escritura pública [REDACTED].

6

- No obstante lo antes mencionado, a la fecha de la presentación de la demanda ante este tribunal -cinco de agosto de dos mil diecinueve- el C. [REDACTED] **ya no contaba con la aludida representación legal;** lo anterior, debido a la **revocación del poder notarial** que hizo el C. [REDACTED], quien al comparecer a juicio en su carácter de tercero perjudicado, exhibió **la escritura pública [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, misma donde revocó y dejó sin efectos el poder que fue otorgado al C. [REDACTED] mediante la escritura pública [REDACTED]**
- En consecuencia, el actor **no acreditó tener interés legítimo para reclamar en el presente juicio el oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.** Finalmente, la Sala resolvió **sobreseer el juicio por improcedente,** conforme a los artículos 39, 40, fracción VII, y 41 fracción II, de la ley de la materia.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala del conocimiento resolvió, en esencia, declarar la **improcedencia** y subsecuente **sobreseimiento** del juicio, al estimar que el promovente, C. [REDACTED], **no acreditó tener interés legítimo para reclamar la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil diecinueve;** lo anterior, ya que a la fecha de la presentación de la demanda ante este tribunal, **el actor no contaba con la representación legal del C. [REDACTED], misma que le fue revocada mediante la escritura pública 18, 463 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve,** la cual **dejó sin efectos el poder que fue**

otorgado al actor mediante la escritura pública 17, 539 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por el actor recurrente resultan, por una parte **infundados**, y por otra, **fundados pero insuficientes**, por lo que procede **confirmar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con el diverso 98, fracción II, de la misma ley, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)"

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en tablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Finalmente, que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, entre otros, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes o vicios de procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras

instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que

desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, se tiene que del análisis integral de la demanda, se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, dirigido al C. [REDACTED], donde a éste se le informó sobre la cancelación del trámite de cesión de derechos del número económico [REDACTED] -taxi-, correspondiente al título de concesión número [REDACTED] otorgada a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cabe precisar, que a la fecha en que el C. [REDACTED] [REDACTED] gestionó el referido trámite, lo hizo en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED], en los términos de la escritura pública [REDACTED] de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

De ahí que sus pretensiones consistían, en que la Sala del conocimiento declarara la nulidad del oficio referido.

Luego, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas de su parte: **1).**- Copia simple de la imagen fotográfica del oficio número [REDACTED], de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; **2).**- Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; **3).**- Original del escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] [REDACTED], con sello de recibido de cinco de agosto de dos mil diecinueve; **4).**- CONFESIONALES a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de quien legalmente la representante y del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], **5).**- instrumental de actuaciones, y **6).**- Presuncional legal y humana.

Por su parte, la **autoridad demandada**, mediante oficio presentado el trece de septiembre de dos mil diecinueve, formuló su contestación a la demanda y sostuvo la legalidad del acto impugnado,

Original del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el Notario Público número tres en el Estado, dirigido a [REDACTED]; [REDACTED]; 6).- instrumental de actuaciones, y 7).- Presuncional legal y humana.

Seguida la secuela procesal del juicio, a través de la **sentencia definitiva** combatida, la Sala del conocimiento, resolvió, en esencia, declarar la **improcedencia** y subsecuente **sobreseimiento** de éste, al estimar que el promovente, C. [REDACTED], no acreditó tener interés legítimo para reclamar la nulidad del oficio [REDACTED] –dirigido al C. [REDACTED]– de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; lo anterior, **ya que a la fecha de la presentación de la demanda ante este tribunal, el actor no contaba con la representación legal del C. [REDACTED]**, misma que le fue **revocada** mediante la **escritura pública [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve**, la cual **dejó sin efectos el poder que fue otorgado al actor mediante la escritura pública [REDACTED]** de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

13

Expuesto lo anterior, es menester precisar el contenido de los artículos 39, primer y segundo párrafo, 40, fracción VII, y 41, fracción II, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente:**

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

(Énfasis añadido).

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que para intervenir en un juicio, es **requisito indispensable que las partes acrediten tener interés legítimo**, es decir, que exista una lesión que afecte su esfera jurídica de derechos. Además, que **en caso de no acreditarse dicho interés legítimo, el juicio contencioso administrativo será declarado improcedente, y será motivo de su sobreseimiento**.

Así las cosas, como se anticipó, este Cuerpo Colegiado califica como **infundados** los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **A) y C)** del considerando TERCERO de la presente sentencia, donde, en esencia, el recurrente aduce que sí cuenta con la representación legal para promover el juicio, lo anterior, ya que el C. [REDACTED] le otorgó un poder notarial mediante la escritura pública [REDACTED] de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; además, que debido a que dicha representación legal le fue revocada hasta el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante la escritura pública [REDACTED], sostiene que no hay manera que sus facultades de representación le hubiesen sido rescindidas al momento de haber ejercido su derecho de petición – solicitud de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve-.

14

Ahora bien, cabe señalar que, si bien el C. [REDACTED] realizó correctamente la gestión del trámite – la solicitud de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve- que procuró, esto es, **al contar en ese momento con la representación legal del C. [REDACTED]**; lo cierto es, pese a lo anterior, que aquella acreditación de interés legítimo la hizo valer el hoy promovente en esa instancia específica, es decir, al validar tal hecho de forma manifiesta ante la Secretaría de Movilidad del Estado; sin embargo, es de recalcar, que al haber interpuesto una demanda ante este tribunal, se está ante una **instancia distinta a la original**, por lo cual, el actor hoy recurrente, C. [REDACTED], **estaba obligado a acreditar fehacientemente, ante este tribunal, su personalidad, para promover el juicio contencioso administrativo, al momento de presentar la demanda**.

Dicho lo anterior, tal como sostuvo la a quo en la sentencia combatida, en el presente caso, de la revisión de autos, es **innegable que a la fecha de presentación de la demanda ante este tribunal** – cinco de agosto de dos mil diecinueve- el C. [REDACTED] **ya no contaba con la representación legal del C. [REDACTED]**

[REDACTED] (representación que le fue originalmente otorgada el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en los términos de la escritura pública número [REDACTED], visible a foja 10 del expediente principal). Se sostiene lo anterior, ya que tal circunstancia **se acredita inobjetablemente** con la prueba documental ofrecida por el tercero perjudicado, C. [REDACTED], consistente en la **escritura pública número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve**, que obra a fojas [REDACTED] del expediente principal, cuya digitalización se inserta a continuación para mejor proveer:

NOTARIA PUBLICA NUM. 3

TITULAR: LIC.

[REDACTED]

Cédula Profesional [REDACTED]

Reg. Fed. de Caus. [REDACTED]

Año de 20 2019 Volumen No. 333 Instrumento No. [REDACTED]

Testimonio de la Escritura REVOCACION DE PODER DEL SEÑOR [REDACTED]
AL SEÑOR [REDACTED]

15



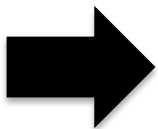
NOTARIA PUBLICA NUM. 3
HIDALGO 120 ALTOS 1 VILLAHERMOSA, TAB., MEXICO
TEL.S.: 2-31-87 Y 2-04-77
TITULAR:
LIC. JORGE PEREZNIETO FERNANDEZ
CEDULA PROFESIONAL No. 64-284
REG. FED. CAUS.: PEPJ-330328-B193



VOLUMEN [REDACTED]
ESCRITURA NUMERO.- [REDACTED] DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS
SESENTA Y TRES

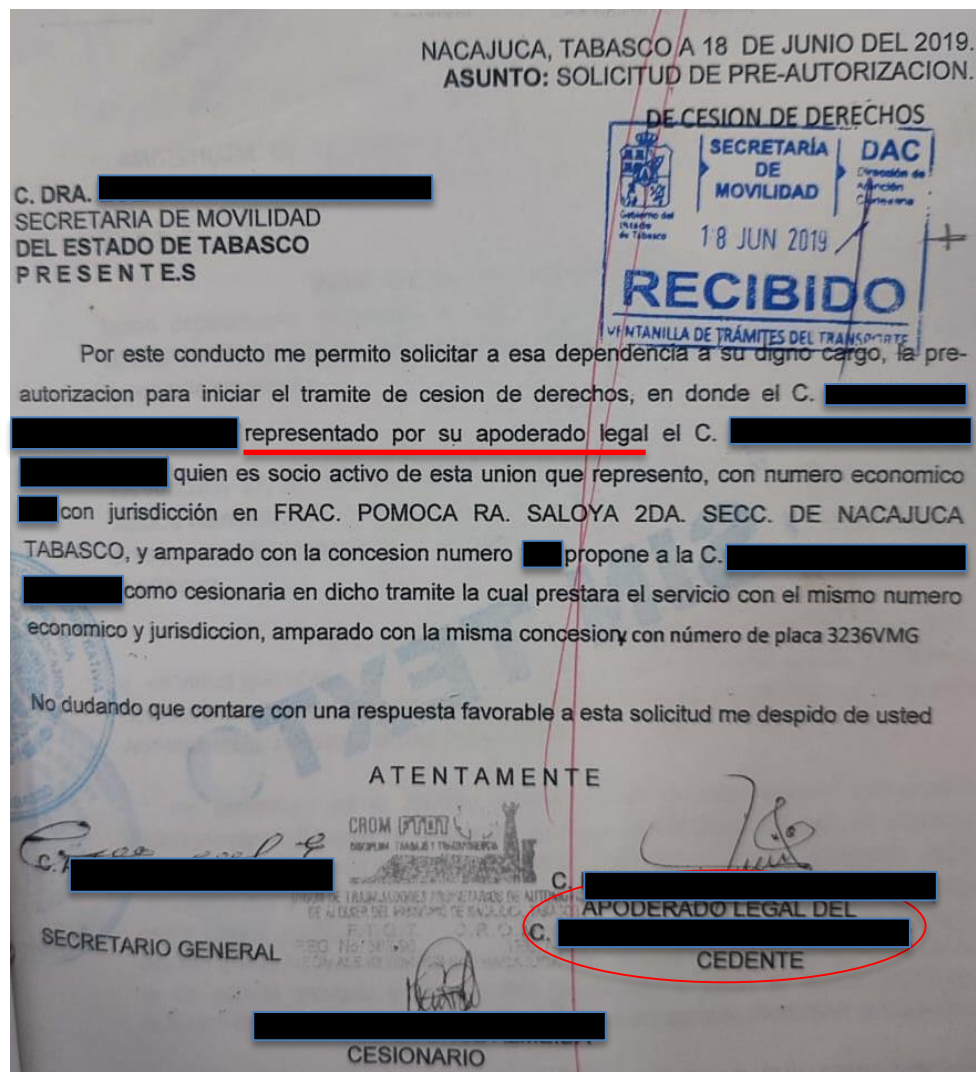
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO, MEXICO; SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA JUEVES 04 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, YO, EL LICENCIADO [REDACTED] Z, NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES, DEL ESTADO, EN EJERCICIO, HAGO CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL SEÑOR [REDACTED], QUIEN POR EL PRESENTE INSTRUMENTO **REVOCA** Y DEJA SIN VALOR Y EFECTO LEGAL ALGUNO EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, ACTOS DE DOMINIO Y DENUNCIAS PENALES, QUE CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, OTORGO EN FAVOR DEL SEÑOR [REDACTED], EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 17,639 (DIECISIETE MIL SESICIENTOS TREINTA Y NUEVE) VOLUMEN 329 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE), OTORGADA ANTE EL SUSCRITO NOTARIO; POR LO QUE EL SEÑOR [REDACTED], PIDE SE LE NOTIFIQUE ESTA REVOCACION DE PODER AL SEÑOR [REDACTED] PARA QUE SE ABSTENGA A PARTIR DEL DIA DE HOY, DE HACER USO DEL MISMO.

POR SUS GENERALES, EL COMPARECIENTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADVERTIDO LEGALMENTE, MANIFESTO: SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE EDAD, NACIO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1973, ORIGINARIO DE IXTALTEPEC, OAXACA, SOLTERO, TRANSPORTISTA, CON DOMICILIO EN [REDACTED] SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE SALOYA, NACAJUCA, TABASCO, DE PASO POR ESTA CAPITAL; IDENTIFICANDOSE CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR (IFE) NUMERO AL REVERSO [REDACTED] Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIN COMPROBARLO.



De las imágenes anteriores, se colige que al momento de promover el juicio ante este tribunal, el C. [REDACTED] no tenía facultades para representar al C. [REDACTED]; resaltando además, que la solicitud que motivó el oficio [REDACTED] –acto impugnado en el juicio de origen-, fue suscrita por el actor, expresamente en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED]; tal como se aprecia, en la digitalización de la foja 58 del expediente principal:

16



Por tanto, se reitera, es innegable que a la fecha de interposición de la demanda, el C. [REDACTED], ya no fungía como apoderado legal del C. [REDACTED], por lo cual, en los términos de los numerales 39, primer y segundo párrafo, así como 40, fracción VII, de la ley de la materia, razonados en párrafos previos, se concluye, tal como determinó la Sala instructora, que el actor carecía de interés legítimo, siendo éste, un requisito indispensable para promover el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se convalida, máxime, al advertir que el oficio [REDACTED], acto impugnado en el juicio de origen, **fue dirigido de forma expresa al C. [REDACTED]**, mas no así a [REDACTED] –lo que se observa en la foja 9 del expediente principal-. Por todo lo dilucidado, se insiste, devienen **infundados** los agravios analizados.

Ahora bien, en otro tenor, este Pleno califica como **fundado pero insuficiente** el agravio sintetizado en el inciso **B)** del resultando TERCERO, donde el recurrente adujo que la Sala instructora omitió valorar las pruebas confesionales que corrieron a cargo de los terceros perjudicados, C. [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -por medio de su representante-.

Es así, ya que de la lectura y revisión a la sentencia combatida, se advierte que, efectivamente, como adujo el recurrente, la Sala **en ningún momento se pronunció acerca de las pruebas confesionales que corrieron a cargo de los terceros perjudicados**. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Sin embargo, lo anterior deviene **insuficiente**, ya que tal argumento está encaminado a combatir la legalidad el fondo del asunto, cuestión que **no se puede analizar a través del presente recurso**, ya que, en todo caso, por los motivos analizados en párrafos anteriores, se arriba a la conclusión que el juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. [REDACTED] es improcedente, al carecer éste del interés legítimo necesario para promoverlo.

Por lo antes explicado, este Pleno concluye que fue **correcta** la determinación de la Sala *a quo* al **sobreseer** el juicio, en razón de la **falta de acreditación de interés legítimo del actor.**

Sirve de soporte a lo anterior, como criterio orientador, la tesis jurisprudencial número **P./J. 50/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, julio de dos mil cuatro, registro 181168, página 920, que es del rubro y contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN. La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.”

Por todo lo anterior, este Pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción VII y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al estimar por una parte **infundados**, y por otra, **fundados pero insuficientes**, los argumentos de apelación formulados por la parte actora recurrente; lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **633/2019-S-1**, por las razones apuntadas a través del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** pero **insuficientes**, los argumentos de apelación formulados por la parte actora recurrente; consecuentemente,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **633/2019-S-1**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-096/2023-P-1** y del juicio **633/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

20

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-096/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.
INLO/JNCM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”